RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12886/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/12887/2019/III, IVAI-REV/12889/2019/II, IVAI-REV/12892/2019/II, IVAI-REV/12895/2019/II e IVAI-REV/12916/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio dos mil veinte.

Resolución que **sobresee** el presente asunto de revisión y sus acumulados en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDA. Acumulación..... 3
TERCERA. Procedencia..... 3
CUARTO.Sobreseimiento..... 3
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información pública.** En fechas ocho y diez de julio de dos mil diecinueve mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presento seis solicitudes de información en las que requirió:

Recurso	Folio	Solicitud
IVAI-REV/12886/2019/II	03157819	Monto total de erogaciones por pago de compensaciones y gratificación del personal del COBAEV DE ENERO A JULIO DE 2019 DETALLANDO EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA
IVAI-REV/12887/2019/III	03157919	Monto total de erogaciones por pago de compensaciones y gratificación del personal del COBAEV DE ENERO A JULIO DE 2018 DETALLANDO EL NUMERO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA
IVAI-REV/12889/2019/II	03223919	cargo puesto horario y sueldo detallando compensación LINA ISABEL MAVIL MARTINEZ

IVAI-REV/12892/2019/II	03224619	COPIA DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS COMPENSACIONES DE LOS EMPLEADOS Y DATOS DEL PDF QUE SE ANEXA
IVAI-REV/12895/2019/II	03223719	cargo puesto horario y sueldo detallando compensación MARIA GUADALUPE PALENCIA HEREDIA
IVAI-REV/12916/2019/II	03224319	cargo puesto horario y sueldo detallando compensación DE MARIO ALBERTO FLORES AMADOR

2. Respuesta del sujeto obligado. En fechas veinte y veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, el recurrente promovió seis recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la Ponencia II y III.

5. Acumulación. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se acumuló el recurso de revisión IVAI-REV/12887/2019/III al IVAI-REV/12886/2019/II.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron los seis recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. En fechas doce de noviembre y diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado a los recursos de revisión, a través de escrito libre y vía sistema Infomex-Veracruz.

8. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a seis solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la Acumulación de los expedientes IVAI-REV/12889/2019/II, IVAI-REV/12892/2019/II, IVAI-REV/12895/2019/II e IVAI-REV/12916/2019/II al IVAI-REV/12886/2019/II y su acumulado IVAI-REV/12887/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERA. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia a que se refiere el numeral 222 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.

Ene ste sentido, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los recursos de revisión fueron admitidos, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, en fecha **veintitrés de junio del actual**, se recibió en la cuenta institucional de este órgano garante, correo electrónico de la cuenta autorizada por la parte recurrente, en el cual manifestó: "...***Por este medio y con fundamento en los Artículos 196 y 223 Fracción I de la Ley 875 de transparencia y acceso ala información Pública, manifiesto que me***

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

desisto expresamente de los siguientes recursos de revisión...IVAI-REV/12886/2019/III...IVAI-REV/12887/2019/III...IVAI-REV/12889/2019/II...IVAI-REV/12892/2019/II...IVAI-REV/12895/2019/II...IVAI-REV/12916/2019/II...".

De dicha manifestación se advierte el deseo por parte del recurrente de desistirse de los presentes recursos, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del mismo correo electrónico por el cual se le autorizó en el acuerdo de admisión de fecha veintinco de septiembre de dos mil diecinueve. Por tanto, no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión de los recursos bajo estudio, hizo manifiesto su deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, deben de ser **sobreseídos** los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos identificados con las claves de expedientes IVAI-REV/12889/2019/II, IVAI-REV/12892/2019/II, IVAI-REV/12895/2019/II e IVAI-REV/12916/2019/II al diverso IVAI-REV/12886/2019/II y su acumulado IVAI-REV/12887/2019/III, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los presentes recursos de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos